



I. **VISTOS**, el Informe N° 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de julio de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad de Chorrillos, el Informe N° 000001-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 06 de enero de 2025; y,

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1. El Morro Solar de Chorrillos es reconocido como Sitio Histórico de Batalla (SHB) por el Ministerio de Cultura mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC del 26 de diciembre del 2017 (reconocido anteriormente como Monumento histórico en el año 1986); el cual incluye dentro de su delimitación al polígono correspondiente al Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar;
- 2.2. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 009/INC del 8 de enero de 2001, se aprobó la remensura del plano perimétrico y se sustituyó la denominación “Zona Arqueológica de Armatambo” por “Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar”, declarándose como Zona Arqueológica Intangible el área denominada Parcela A. Esta intangibilidad fue ratificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 057/INC del 28 de enero de 2004, y complementada con la delimitación aprobada a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC del 10 de octubre de 2007. Posteriormente, por Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC del 10 de agosto de 2009, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar, aprobándose su expediente técnico. Finalmente, mediante Resolución Viceministerial N° 000138-2024-VMPCIC/MC del 14 de mayo de 2024, se modificaron los artículos 4 y 5 de la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC, precisando la denominación correcta del bien como “Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar” y aprobando la actualización de su expediente técnico catastral;
- 2.3. Mediante Informe Técnico N° 00004-2022-DCS-CDT/MC del 2 de febrero de 2022 (**en adelante, Informe Técnico N° 00004**), se concluyó que se había realizado la excavación, remoción y nivelación de la superficie, así como la existencia de obras civiles realizadas al interior del polígono del área arqueológica. Se precisó que estas obras no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y estaban generando una alteración a la zona arqueológica monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A). Asimismo, se identificó a la Municipalidad de Chorrillos como responsable de la afectación antes señalada;
- 2.4. Mediante Acta de Inspección del 13 de enero de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, DCS u Órgano Instructor**) verificó la existencia de obras civiles consistentes en muros y sardineles de concreto armado, los cuales fueron construidos informalmente en el área circuncidante al Monumento al Soldado Desconocido, todo ello al interior de la poligonal del Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.5. Mediante Informe Técnico N° 00002-2023-DCS-CDT/MC del 23 de enero de 2023 (en adelante Informe Técnico N° 00002), se identificó la ubicación de la afectación generada sobre el monumento arqueológico en coordenadas UTM WGS84;
2.6. Mediante Acta de Inspección del 14 de febrero de 2023, personal de la DCS verificó que las obras civiles registras en el Informe Técnico N° 00002 permanecían en Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A);
2.7. Mediante Acta de Inspección del 18 de septiembre 2024, personal de la DCS identificó obras privadas no autorizadas y culminadas de muros y sardineles hechos de vaciado de concreto armado y que se ubicaban en los alrededores del monumento al soldado desconocido;
2.8. Mediante Informe Técnico N° 000065-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 21 de octubre 2024 (en adelante, Informe Técnico N° 000065), en virtud a la inspección del 18 de septiembre de 2024, se concluyó la existencia de obras civiles consistentes en labores de construcción de muros de uno hasta dos metros de alto y sardineles, vaciados de concreto armado;
2.9. Mediante Acta de Inspección N° 000532-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de junio de 2025 (en adelante, Acta de Inspección N° 000532), personal de la DCS identificó 8 segmentos de muros y sardineles hechos de vaciado de concreto armado, los mismos que se ubican como referencia en los alrededores del Monumento del Soldado Desconocido;
2.10. Mediante Informe Técnico N° 000036-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC del 30 de junio de 2025 (en adelante, Informe Técnico N° 000036), se analizó la Acta de Inspección N° 000532. Asimismo, se realizó la descripción de la ubicación y la afectación generada al bien cultural;

Cuadro N° 1: Detalle de la afectación realizada por el Administrado

Table with 4 columns: Segmento, Punto, Coordenadas UTM WGS84, and Detalle. It lists 19 points across 4 segments, detailing their coordinates and dimensions.



5	Punto 20	279031 E	8653665 N	Mide aproximadamente: - 50.00 m de largo - 0.19 m de ancho 9.50 m <sup>2</sup> - 0.20 de altura
	Punto 21	279050 E	8653665 N	
	Punto 22	279052 E	8653664 N	
	Punto 23	279076 E	8653664 N	
	Punto 24	279082 E	8653662 N	
6	Punto 25	279008 E	8653671 N	Mide aproximadamente: - 44.00 m de largo - 0.24 m de ancho 10.56 m <sup>2</sup> - 1.60 de altura máxima - 0.30 m de altura mínima
	Punto 26	279014 E	8653676 N	
	Punto 27	279031 E	8653676 N	
	Punto 28	279031 E	8653662 N	
	Punto 29	279024 E	8653662 N	
7	Punto 30	279003 E	8653666 N	Mide aproximadamente: - 13.50 m de largo - 0.24 m de ancho 3.24 m <sup>2</sup> - 1.30 de altura máxima - 0.40 m de altura mínima
	Punto 31	278994 E	8653658 N	
	Punto 32	278994 E	8653655 N	
8	Punto 33	279020 E	8653644 N	Mide aproximadamente: - 29.50 m de largo - 0.24 m de ancho 7.08 m <sup>2</sup> - 2.00 de altura máxima - 1.80 m de altura mínima
	Punto 34	279007 E	8653644 N	
	Punto 35	279007 E	8653633 N	
	Punto 36	279010 E	8653629 N	
	Punto 37	279011 E	8653631 N	

**Fuente:** Informe Técnico N° 000036-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC

**Elaboración:** Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

- 2.11. Mediante Informe N° 000055-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC del 1 de julio de 2025 (**en adelante, Informe N° 000055**), la DCS recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad de Chorrillos en mérito de los siguientes medios probatorios: i) Informe Técnico N° 00004-2022-DCS.CDT/MC del 2 de febrero de 2022, ii) Informe Técnico N° 00002-2023-DCS.CDT/MC del 23 de enero de 2023, iii) Acta de Inspección del 13 de enero de 2023, iv) Acta de Inspección del 14 de febrero de 2023, v) Acta de Inspección del 18 de septiembre de 2024, vi) Informe Técnico N° 000065-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 21 de octubre 2024; y, vii) Informe Técnico N° 000036-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC del 30 de junio 2025;
- 2.12. Mediante la Resolución Directoral N° 000058-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de 2 de julio de 2025 (**Resolución Directoral N° 000058**), el Órgano Instructor instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad de Chorrillos con RUC N° 20131368152 (**en adelante, Administrado o Municipalidad de Chorrillos**), imputándole a título de cargo la siguiente infracción:

**Cuadro N° 2: Detalle de la imputación realizada en contra del Administrado**

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura	Construcción de muros y sardineles, los mismos que presentan vaciado de concreto armado, y se encuentran distribuidos de manera irregular en el entorno al monumento del soldado desconocido (08 segmentos)	Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296
2	Alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de	Generado como consecuencia de las intervenciones señaladas en las intervenciones antes descritas	Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley



bien cultural	N° 28296
---------------	----------

**Fuente:** Resolución Directoral N° 000058-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

**Elaboración:** Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

- 2.13. Mediante Oficio N° 000328-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de julio de 2025 y Acta de Notificación 5628-1-1, se notificó, el 3 de julio de 2025, al alcalde de la Municipalidad de Chorrillos la Resolución Directoral N° 000058 junto con los documentos que la sustentaron, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes;
- 2.14. Mediante Oficio N° 000330-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de julio de 2025 y Acta de Notificación N° 5626-1-, se notificó, el 3 de julio de 2025, al procurador de la Municipalidad de Chorrillos la Resolución Directoral N° 000058 junto con los documentos que la sustentaron, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes;
- 2.15. Mediante Expediente N° 2025-0099925, presentado el 9 de julio de 2025, el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, se apersonó al presente procedimiento sancionador y solicitó un plazo ampliatorio para poder recabar y remitir información sobre la infracción administrativa imputada;
- 2.16. Mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC del 18 de julio de 2025 (**en adelante, Informe Técnico Pericial N° 000006**), se estableció que: i) el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar Parcela A – Sector 1 posee una valoración cultural de **“SIGNIFICATIVO”**; ii) las acciones imputadas constituyen una afectación **“LEVE”**; y, iii) dicha afectación es reversible y se recomendó como medidas correctivas la demolición de las obras civiles para luego nivelar y modelar la superficie restituyendo el relieve al estado anterior a la afectación;
- 2.17. Mediante Expediente N° 2025-0105276, presentado el 18 de julio de 2025, el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000058;
- 2.18. Mediante Informe N° 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de julio de 2025 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el Órgano Instructor concluyó que la Municipalidad de Chorrillos era responsable de la comisión de las infracciones e) y f) imputadas mediante la Resolución Directoral N° 000058. Determinó que se habría generado un concurso de infracciones, donde la infracción e) sería la de mayor gravedad. En el referido informe, la DCS recomendó imponer a la Municipalidad de Chorrillos la sanción administrativa de multa y medidas correctivas;
- 2.19. Mediante la Carta N° 000443-2025- DGDP-VMPCIC/MC del 15 de agosto de 2025 y Acta de Notificación 7008-1-1, se notificó, el 18 de agosto de 2025, al procurador de la Municipalidad de Chorrillos el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes;
- 2.20. Mediante Expediente N° 2025-0125103, presentado el 25 de agosto de 2025, el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;
- 2.21. Mediante Memorando N° 000016-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 09 de enero de 2026, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble informe si las obras referidas al Proyecto con CUI N° 2517283 **“RECUPERACIÓN DE LA EXPLANADA CÍVICA DEL OBELISCO DEL**



SOLDADO EN EL MORRO SOLAR DEL DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA” tienen opinión técnica favorable por parte de DGPA;

- 2.22. Mediante Memorando N° 000465-2026-DGPA-VMPCIC/MC, del 03 de marzo de 2026, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble informa que el proyecto con CUI N° 2517283 “RECUPERACIÓN DE LA EXPLANADA CÍVICA DEL OBELISCO DEL SOLDADO EN EL MORRO SOLAR DEL DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA” no cuenta con opinión favorable.

## MARCO NORMATIVO

### Marco normativo general

- 2.23. Mediante Ley N° 29565<sup>1</sup>, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.24. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565<sup>2</sup> dispone que le corresponde: “*Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia*”;
- 2.25. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>3</sup>;
- 2.26. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, DGDP**) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

<sup>1</sup> **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

**Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica**

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

<sup>2</sup> **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

**Artículo 7°.- Funciones exclusivas**

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

- 2.27. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.28. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.29. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

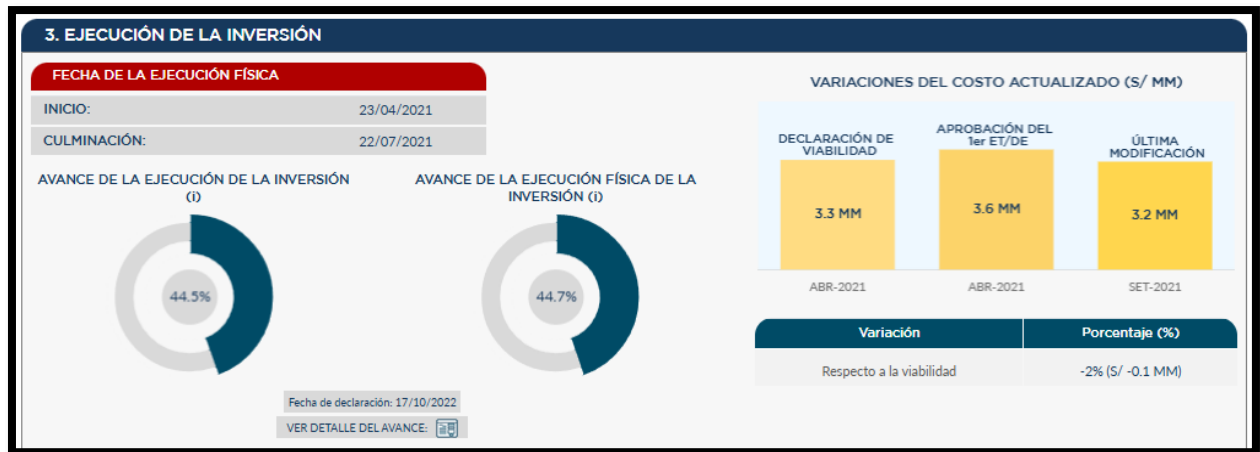
## **CUESTIÓN PREVIA**

### **Sobre la temporalidad de las infracciones y el plazo de prescripción**

- 2.30. En el Informe Técnico N° 000036 y el Informe Técnico Pericial N° 000006 se determinó la temporalidad de la infracción a partir del análisis de la plataforma Google Earth y del Expediente N° 0025855-2022 presentado por el administrado. En función a dichos documentos se determinó que la construcción de los muros habría iniciado en una fecha posterior al 1 de marzo de 2021 y se habría detenido el 15 de julio de 2021;
- 2.31. Sin embargo, el Administrado en el Expediente N° 2025-01105276, presentó como anexo la Resolución Gerencial N° 0012-2021-GDU-MDCH, documento mediante el cual se aprueba el Expediente Técnico del proyecto “*RECUPERACIÓN DE LA EXPLANADA CÍVICA DEL OBELISCO DEL SOLDADO EN EL MORRO SOLAR DEL DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA*”, con Código Único N° 2517283. De la revisión del mismo se advierte que la obra ejecutada en el año 2021 en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar se desarrolló en virtud del expediente técnico del proyecto;
- 2.32. Ahora bien, de la revisión del Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones – Formato N° 12-B del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>4</sup> de la obra con Código Único N° 2517283 se verifica que la obra habría iniciado el 23 de abril de 2021 y culminado el 22 de julio de 2021;

### **Imagen N° 1**

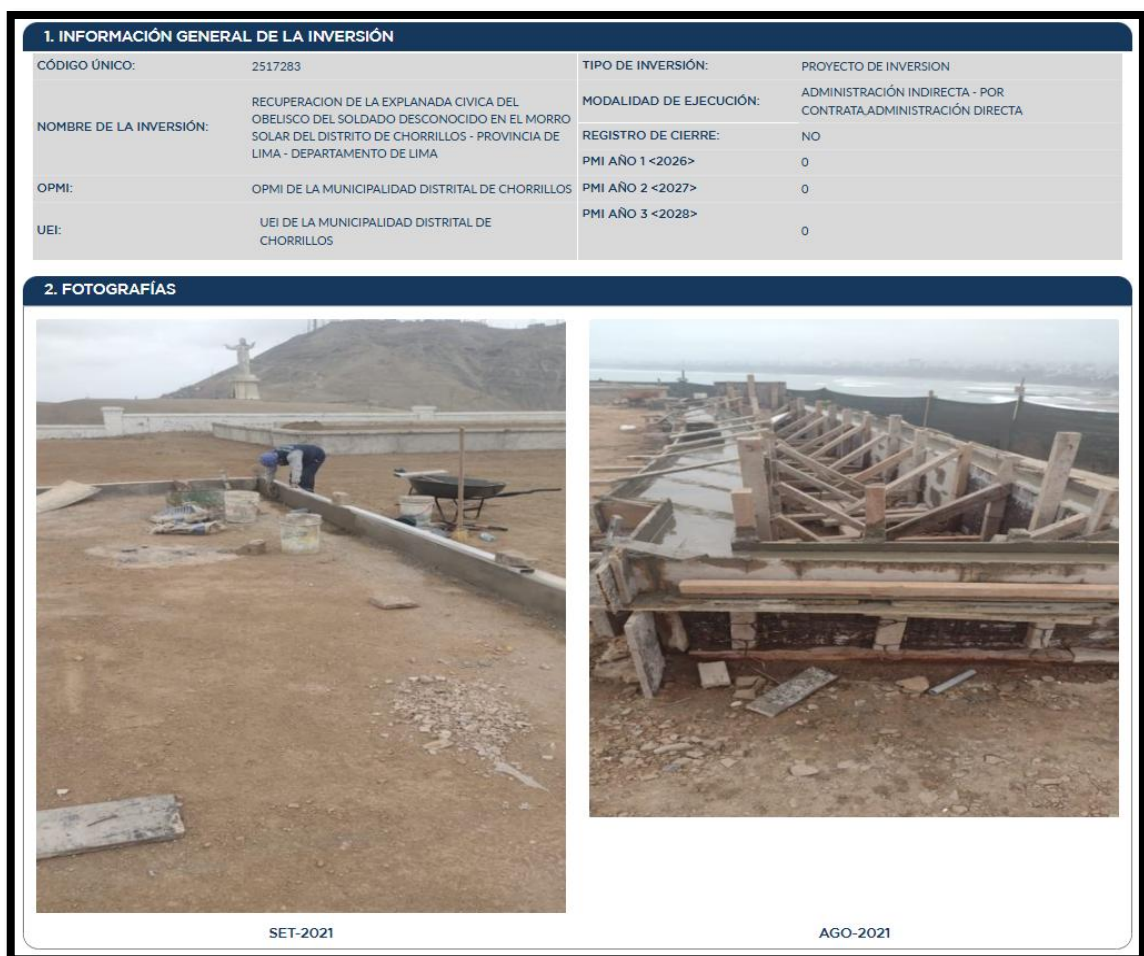
<sup>4</sup> Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. (s. f.). [Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones del Formato N° 12-B (obra con código único 2517283)]. Recuperado el 8 de septiembre de 2025, de <https://ofi5.mef.gob.pe/inviertews/Repseguim/ResumF12B?codigo=2517283>



**Fuente:** Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones – Formato N° 12-B del proyecto con Código N° 2517283

- 2.33. No obstante, en la misma plataforma se encuentran registros fotográficos que evidencian la continuidad de los trabajos durante los meses de agosto y septiembre de 2021;

Imagen N° 2



**Fuente:** Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones – Formato N° 12-B del proyecto con Código N° 2517283

2.34. Asimismo, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>5</sup> consta que la fecha de paralización fue el 6 de junio de 2022. En consecuencia, se concluye que las fechas consignadas en los Informes Técnicos N° 000036 y N° 000006 no resultan exactas, pues se cuenta con fotografías de la ejecución de la obra al menos hasta septiembre de 2021 y oficialmente fue paralizada en junio de 2022;

**Imagen N° 3**

VI. REGISTRO DE OBRAS PARALIZADAS (LEY N° 31589 Y SUS MODIFICATORIAS)			
FECHA DE REGISTRO	11/03/2025	CÓDIGO INFOBRAS	143614
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	RECUPERACION DE LA EXPLANADA CIVICA DEL OBELISCO DEL SOLDADO DESCONOCIDO EN EL MORRO SOLAR DEL DISTRITO DE CHORRILLOS - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA		
MODALIDAD	ADMINISTRACIÓN DIRECTA		
AVANCE FÍSICO	91.77 %	FECHA DE PARALIZACIÓN	06/06/2022
MOTIVOS DE PARALIZACIÓN	LA INVERSION SERA CERRADA POR EL MOTIVO DEL CIRA QUE FUE DENEGADA		
INFORME DE ESTADO SITUACIONAL	No registrado	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA LISTA PRIORIZADA	No registrado
SITUACIÓN DE LA OBRA PARALIZADA	20/06/2025 Obra vinculada a inversión en proceso de liquidación		

**Fuente:** Sistema de Seguimiento de Inversiones del proyecto con Código N° 2517283

2.35. Por otro lado, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que el procedimiento sancionador se suspende desde la notificación al administrado del inicio del procedimiento y que dicho cómputo se reanuda si el trámite permanece paralizado por más de 25 días hábiles no imputables al administrado. En ese marco, el RPAS precisa que durante la instrucción se realizan las siguientes actuaciones procesales: emisión y notificación de la resolución de inicio, la presentación de descargos del administrado, la emisión del informe técnico pericial y el informe final de instrucción. Posteriormente, en la etapa resolutoria, corresponden la notificación del informe final, la presentación de descargos al mismo y la emisión de la resolución final;

2.36. En virtud a lo antes indicado, tenemos que la obra fue paralizada en junio del 2022, por lo que el plazo de prescripción no se ha cumplido, más aún, teniendo en consideración que mediante Resolución Directoral N° 000058-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de 2 de julio de 2025, notificada el 3 de julio de 2025 se inició procedimiento administrativo sancionador al administrado;

### **CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

2.37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 2.
- En caso se declare la responsabilidad administrativa de los Administrados, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
- En caso corresponda, determinar la medida correctiva a imponer.

<sup>5</sup> Cabe precisar que el código Infobras N.° 143614 corresponde a la obra identificada con el Código Único N.° 2517283, conforme se podrá verificar en el siguiente link <https://ofi5.mef.gob.pe/ssi/Ssi/Index?codigo=2517283&tipo=2> consultado el 8 de septiembre de 2025.



2.38. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;

2.39. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.*

*(...)*

*Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”*

2.40. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

*“Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.”*

2.41. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial mencionado en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio prehispánico inmueble, siendo necesaria la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución.

2.42. Además, por encontrarse el “Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar” al interior del Sitio Histórico de Batalla “Morro Solar de Chorrillos”, se le aplica lo señalado en la Resolución Directoral N° 000016-2024-DGPC-VMPCIC/MC, que aprueba la determinación de Sectores para establecer usos para el Sitio Histórico de Batalla “Morro Solar de Chorrillos”;

2.43. Asimismo, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296<sup>6</sup>, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien

<sup>6</sup> **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

**Artículo 20.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)



mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;

- 2.44. En atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que cualquier intervención y/o alteración que se pretenda realizar sobre un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación debe contar, de manera previa y obligatoria, con autorización del Ministerio de Cultura. Esta exigencia aplica incluso si se trata de procedimientos como edificaciones, acondicionamientos, remodelaciones, ampliaciones u otros similares, dado que el bien, por su condición, ubicación o integración a una zona de valor cultural, queda sujeto al régimen de protección dispuesto por la normativa antes mencionada;
- 2.45. La ejecución de obras, intervenciones y/o alteraciones sin dicha autorización previa constituye una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural, la cual ha sido tipificada como infracción a los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296<sup>7</sup>;
- 2.46. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si el Administrado incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento;

## **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

**Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1: El Administrado habría realizado la construcción de muros y sardineles, los mismos que presentan vaciado de concreto armado, y se encuentran distribuidos de manera irregular en el entorno al monumento del soldado desconocido (08 segmentos)**

- 2.47. El Morro Solar de Chorrillos es reconocido como Sitio Histórico de Batalla (SHB) por el Ministerio de Cultura mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC del 26 de diciembre del 2017 (reconocido anteriormente como Monumento histórico en el año 1986); el cual incluye dentro de su delimitación al polígono correspondiente al Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar;
- 2.48. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 009/INC del 8 de enero de 2001, se aprobó la remensura del plano perimétrico y se sustituyó la denominación “Zona Arqueológica de Armatambo” por “Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar”,

---

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

7

**Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

#### **TÍTULO VI**

#### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos**

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

declarándose como Zona Arqueológica Intangible el área denominada Parcela A. Esta intangibilidad fue ratificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 057/INC del 28 de enero de 2004, y complementada con la delimitación aprobada a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC del 10 de octubre de 2007. Posteriormente, por Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC del 10 de agosto de 2009, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar, aprobándose su expediente técnico. Finalmente, mediante Resolución Viceministerial N° 000138-2024-VMPCIC/MC del 14 de mayo de 2024, se modificaron los artículos 4 y 5 de la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC, precisando la denominación correcta del bien como “Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar” y aprobando la actualización de su expediente técnico catastral;

- 2.49. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe N° 000036, se advierte que en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro del Solar se efectuaron obras consistentes en la construcción de muros y sardineles, tal como se evidencia en las imágenes que se presentan a continuación:

**Imagen N° 4**

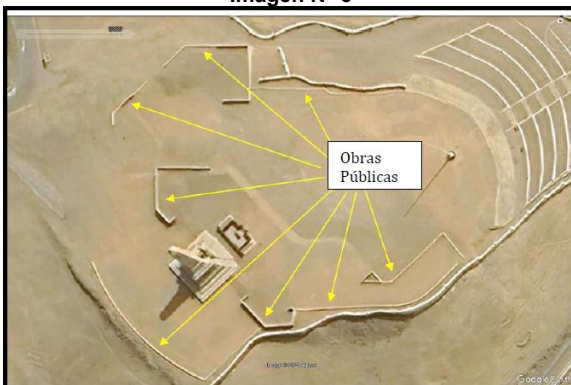
**Detalle:** Google Earth de fecha 01 de marzo del 2021 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar, no se registró las construcciones de muro y sardineles, materia de este informe

**Fuente:** Imagen N° 1 del Informe N° 000036

**Imagen N° 5**

**Detalle:** Google Earth de fecha 18 de enero del 2022 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar. Fíjese, donde se realizó la construcción de los muros y sardineles (señalados con flechas de color amarillo), ubicado al interior del área intangible

**Fuente:** Imagen N° 2 del Informe N° 000036

**Imagen N° 6**

**Detalle:** Google Earth de fecha 16 de febrero del 2024 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar, Véase la construcción de los muros y sardineles (señalados con flechas de color amarillo), se mantienen en al interior del área intangible

**Fuente:** Imagen N° 3 del Informe N° 000036

**Imagen N° 7**

**Detalle:** Registro fotográfico del 27 de junio de 2025 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar. Vista panorámica de las obras públicas (muros) realizados al interior del área intangible

**Fuente:** Imagen N° 4 del Informe N° 000036

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

**Imagen N° 8**

**Detalle:** Registro fotográfico del 27 de junio de 2025 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar. Vista panorámica de las obras públicas (muros) realizados al interior del área intangible  
**Fuente:** Imagen N° 5 del Informe N° 000036

**Imagen N° 9**

**Detalle:** Registro fotográfico del 27 de junio de 2025 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar. Vista panorámica de las obras públicas (muros y sardineles) realizados al interior del área intangible  
**Fuente:** Imagen N° 6 del Informe N° 000036

**Imagen N° 10**

**Detalle:** Registro fotográfico del 27 de junio de 2025 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar. Vista a detalle de las obras públicas (muros y sardineles) realizados al interior del área intangible.  
**Fuente:** Imagen N° 7 del Informe N° 000036

**Imagen N° 11**

**Detalle:** Registro fotográfico del 27 de junio de 2025 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar. Vista panorámica de las obras públicas (muros y sardineles) realizados al interior del área intangible  
**Fuente:** Imagen N° 8 del Informe N° 000036

**Imagen N° 12**

**Detalle:** Registro fotográfico del 27 de junio de 2025 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar. Vista panorámica de las obras públicas (muros y sardineles) realizados al interior del área intangible  
**Fuente:** Imagen N° 9 del Informe N° 000036

**Imagen N° 13**

**Detalle:** Google Earth de fecha 27 de febrero del 2025 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar. Véase la construcción de los muros y sardineles (señalados con flechas), se mantienen al interior del área intangible  
**Fuente:** Imagen N° 10 del Informe N° 000036

Imagen N° 14



**Detalle:** Google Earth de 2025 – Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar. Vista panorámica de las obras públicas (muros y sardineles) realizados al interior del área intangible

**Fuente:** Imagen N° 11 del Informe N° 000036

- 2.50. De los medios probatorios previamente expuestos, se acredita la existencia de la ejecución de obras en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar Parcela A – Sector 1; y, conforme se desprende del Informe Técnico N° 000036 e Informe Técnico Pericial N° 000006 las referidas obras fueron ejecutadas sin contar con autorización del Ministerio de Cultura. Al haberse acreditado que se ejecutaron obras sin autorización por parte del Ministerio de Cultura en el referido bien cultural, corresponde analizar si se cuentan con los medios probatorios necesarios que permitan determinar que el Administrado es responsable de haber ejecutado o propiciado dichas acciones;
- 2.51. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros<sup>8</sup>;
- 2.52. En el presente caso, la responsabilidad de la Municipalidad de Chorrillos se tiene por demostrada en base a siguiente documentación y argumentos:
- **Resolución Gerencial N° 0012-2021-GDU-MDCH de 23 de abril de 2021:** mediante la referida resolución, la Municipalidad Distrital de Chorrillos aprobó el expediente técnico del proyecto denominado “Recuperación de la Explanada Cívica El Obelisco del Soldado en el Morro Solar del distrito de Chorrillos, provincia de Lima, departamento de Lima”, identificado con CUI N.° 2517283. La aprobación de este expediente constituyó el acto administrativo habilitante a partir del cual la propia Municipalidad, en su calidad de unidad ejecutora, procedió a ejecutar las obras en el ámbito del Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar, Parcela A - Sector 1.

Asimismo, de la revisión del Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones - Formato N.° 12-B del Ministerio de Economía y Finanzas, se constata que durante el periodo de ejecución del proyecto se registraron fotografías del proceso constructivo que evidencian la construcción de muros y sardineles. Dichas

<sup>8</sup> Morón Urbina, J C. “Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana”. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



estructuras guardan plena correspondencia con las intervenciones verificadas el 27 de junio de 2025, cuyas imágenes fotográficas fueron incluidas en el Informe Técnico N.º 000036, lo que permite establecer una vinculación directa entre el proyecto aprobado por la Municipalidad y las alteraciones identificadas en el bien cultural.

En consecuencia, este medio probatorio acredita que las obras ejecutadas en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar fueron realizadas en mérito del proyecto impulsado y aprobado por la Municipalidad de Chorrillos, confirmando así la relación causal con la ejecución de las intervenciones materia de imputación;

- 2.53. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la Municipalidad de Chorrillos y la infracción que les ha sido imputada, debido a las obras realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, efectuadas en Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar Parcela A – Sector 1, del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, conducta que constituye la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296;
- 2.54. Acreditada la relación de causalidad entre la Municipalidad de Chorrillos y la infracción imputada, corresponde proceder con el análisis de los descargos presentados en el Expediente N.º 2025-0125103, el cual será desarrollado a partir del acápite 2.63 de la presente resolución;

**Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 2: El Administrado habría alterado un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como consecuencia de las intervenciones señaladas en el hecho imputado N° 1**

- 2.55. Mediante el Informe Técnico Pericial N° 000006, el Órgano Instructor precisó que el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar Parcela A – Sector 1 cuenta con valor científico, histórico, arquitectónico/urbanístico y estético artístico conforme citamos a continuación:

***“1. Valor científico:*** *este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.*  
(...)

*(...) la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado. El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Armatambo presenta un alcance local y regional. Aquí se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación incaica en la costa central. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. Preserva un potencial para la investigación científica.*

- 2. Valor histórico:** *Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.*  
(...)  
*La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos*



*explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Díaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca.*

- 3. Valor arquitectónico / urbanístico:** *Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.*

*(...)*

*Según Díaz (2004) durante el Intermedio Tardío los Ychsma construyen en Armatambo con arquitectura de estilo local. Esta se manifiesta en la utilización de tapias con adobes achatados en su interior, definía espacios ortogonales, los que se articularían entre sí mediante el uso de pasadizos con rampas. Señala que no es posible tener una idea clara de la configuración urbana de Armatambo en esa época, pero es probable que el sector de PCR se haya comenzado a construir en este periodo, tal vez concentrando la arquitectura monumental hacia la porción Norte de la ciudad.*

*Así mismo señala que esta condición cambia radicalmente con la ocupación Inca de la costa central. Estos son perceptibles en la arquitectura, mediante la utilización de los adobes rectangulares del tipo Inca. Asimismo, hacia el Sur de la ciudad se habrían ido construyendo de manera aislada y separada de algunas PCR menores. Finalmente afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico.*

*Por sus características Armatambo corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, se encuentre vinculada al proceso de conquista incaico en la costa, en su papel como centro administrativo. El diseño y trama urbana es compleja con edificaciones que revelan distintas épocas e importancia. Junto a los grandes espacios cercados se registra la presencia de edificios piramidales masivos de carácter monumental. Los materiales constructivos empleados son procesados, mediante el uso de tapias primero y luego del adobe. Se han identificado paredes pintadas y pintura mural.*

- 4. Valor estético artístico:** *incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.*

*(...)*

*Si bien los montículos remanentes mantienen las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético y solo conserva su entorno paisajístico.”;*

- 2.56. Ahora bien, conforme a lo verificado en las imágenes conforme se observa en las imágenes expuestas en el acápite 2.48 de la presente resolución, se constata que en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro del Solar se ejecutaron obras



consistentes en la construcción de muros y sardineles. Dichas intervenciones constituyen una alteración del bien cultural, por lo que corresponde analizar los efectos generados sobre los valores culturales que sustentan su condición de Patrimonio Cultural de la Nación;

- 2.57. En lo referido a los valores arquitectónico-urbanístico y estético-artístico, la construcción de muros contemporáneos introduce elementos ajenos que alteran la organización espacial del asentamiento, dificultando la identificación de las tipologías constructivas y la comprensión de la secuencia de ocupación Ychsma–inca. Al mismo tiempo, estas intervenciones profundizan la pérdida de armonía y composición del conjunto, afectando la percepción del paisaje y rompiendo la morfología residual que aún se conservaba;
- 2.58. De lo anteriormente señalado, se advierte que la ejecución de las obras consistentes en la construcción de muros y sardineles en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar Parcela A – Sector 1 tuvo como consecuencia la generación de una alteración en el referido bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Al haberse acreditado que se realizaron alteraciones sin la autorización correspondiente en el referido bien cultural, corresponde analizar si se cuenta con los medios probatorios necesarios que permitan determinar que el Administrado es responsable de haber ejecutado o propiciado dichas acciones;
- 2.59. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros<sup>9</sup>;
- 2.60. En el presente caso, la responsabilidad de la Municipalidad de Chorrillos se tiene por demostrada en base a siguiente documentación y argumentos:
- **Resolución Gerencial N° 0012-2021-GDU-MDCH de 23 de abril de 2021:** mediante la referida resolución, la Municipalidad Distrital de Chorrillos aprobó el expediente técnico del proyecto denominado “Recuperación de la Explanada Cívica El Obelisco del Soldado en el Morro Solar del distrito de Chorrillos, provincia de Lima, departamento de Lima”, identificado con CUI N.° 2517283. La aprobación de este expediente constituyó el acto administrativo habilitante a partir del cual la propia Municipalidad, en su calidad de unidad ejecutora, procedió a ejecutar las obras en el ámbito del Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar, Parcela A - Sector 1.

Asimismo, de la revisión del Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones - Formato N.° 12-B del Ministerio de Economía y Finanzas, se constata que durante el periodo de ejecución del proyecto se registraron fotografías del proceso constructivo que evidencian la construcción de muros y sardineles. Dichas estructuras guardan plena correspondencia con las intervenciones verificadas el 27 de junio de 2025, cuyas imágenes fotográficas fueron incluidas en el Informe Técnico N.° 000036, lo que permite establecer una vinculación directa entre el proyecto aprobado por la Municipalidad y las alteraciones identificadas en el bien cultural.

En consecuencia, este medio probatorio acredita que las obras ejecutadas en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar fueron realizadas en mérito del proyecto impulsado y aprobado por la Municipalidad de Chorrillos,

<sup>9</sup> Morón Urbina, J C. “*Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana*”. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



confirmando así la relación causal con la ejecución de las intervenciones materia de imputación;

- 2.61. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la Municipalidad de Chorrillos y la infracción que le ha sido imputada, consistente en la alteración del Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar Parcela A – Sector 1, generada por la ejecución de obras de construcción de muros y sardineles sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N.° 28296;
- 2.62. Acreditada la relación de causalidad entre la Municipalidad de Chorrillos y la infracción imputada, corresponde proceder con el análisis de los descargos presentados en el Expediente N.° 2025-0125103, el cual será desarrollado a partir del **siguiente acápite** de la presente resolución;

### **Análisis de los descargos presentados por el Administrado**

- 2.63. Frente a las imputaciones realizadas, la Municipalidad de Chorrillos presentó los siguientes argumentos:

- A. *“Con respecto al pronunciamiento de sanción de MULTA y medidas correctivas por las presuntas infracciones que señala el Ministerio de Cultura, derivadas de la Resolución Directoral N° 00058-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC fecha 02 de julio de 2025, mediante Informe N 000203- 2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de julio de 2025 y al Informe Técnico Pericial N 00006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC fecha 18 de julio de 2025 que concluye, por la alteración sin autorización del Ministerio de Cultura, a consecuencia de las obras publicas consistentes en la construcción de muros y sardineles, los mismos que presentan vaciados de concreto armado, y se encuentran distribuidos de manera irregular en el entorno al monumento del soldado desconocido (08 segmentos) al interior del Complejo Arqueológico Monumental Armatambo - Morro Solar parcela A sector 1, ubicada en el distrito de Chorrillos ,provincia y departamento de Lima, y de forma complementaria a la sanción antes señalada y conforme lo indicado en el numeral 35 del RPAS, se recomienda imponer una medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida bajo la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo solicitar de manera previa la opinión técnica supervisión y autorización.*
- B. *Se debe tener en cuenta, que mediante **Oficio N 000595-2022-DGPA/MC** de fecha 16 de agosto del 2022, el Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, Lic. Yuri Walter Castro Chirinos, indica (...) “Sobre el particular y en base a la revisión de la documentación remitida, consideramos que el Expediente Técnico actualizado establece el uso de materiales ligeros de poco impacto, sin concreto, reversibles, sin alterar la topografía del espacio que ocupa la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Parcela A y el Sitio Histórico de la Batalla Morro Solar, permitiendo contar con mobiliario que mejore el uso de espacio público sin contravenir las normas técnicas, ni alterar considerablemente el entorno”, así mismo, indica (...) En este sentido, precisamos la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Cultural, y la Dirección de Gestión de Monumentos pertenecientes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, consideran que sus opiniones y observaciones previa se han subsanado, razón por la cual se emite **OPINION TECNICA FAVORABLE** al expediente técnico del proyecto: **“CREACION Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA USO DE LA POBLACION EN EL MORRO SOLAR, CHORRILLOS DEL DISTRITO DE CHORRILLOS - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA”** CUI N 2502891.*
- C. *Que, mediante **Oficio N° 000553-2023-DGPA/MC** de fecha 20 de noviembre de 2023, el Director General De Patrimonio Arqueológico. Inmueble, Lic. Gilberto Martin Córdova Herrera, indica: “Al respecto, es preciso señalar que, la **OPINION TECNICA FAVORABLE** emitido por esta dirección se encuentra vigente hasta el inicio de la ejecución de los trabajos del proyecto: **“CREACION Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA USO DE LA***

**POBLACION EN EL MORRO SOLAR, CHORRILLOS DEL DISTRITO DE CHORRILLOS - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA” CUI N° 2502891”**

- D. Concatenado a ello, mediante **Informe N° 045-2023/MDCH-GDU-SGEPI/NRJE** de fecha 27 de noviembre de 2023, el Especialista en temas de Patrimonio y Arqueología, Lic. Neiser Rubén Jalca Espinoza, remite el Estado situacional del Proyecto con CUI N° 2502891, concluyendo lo siguiente: “la **OPINION TECNICA FAVORABLE** del proyecto: “**CREACION Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA USO DE LA POBLACION EN EL MORRO SOLAR, CHORRILLOS DEL DISTRITO DE CHORRILLOS - PROVINCIA DE LIMA- DEPARTAMENTO DE LIMA”** CUI N° 2502891”. Obtenido mediante Oficio N° 000595-2022-DGPA/MC, continua vigente y no tiene fecha de caducidad, siempre que se mantengan todas las características del proyecto aprobado.
- E. De lo antes señalado, se verifica que para la formulación del Proyecto se cuenta con la documentación antes mencionada en los párrafos precedentes, tal y como se puede apreciar, en las partidas de Expediente Técnico no se visualiza la ejecución de partidas de **CONCRETO ARMADO**, tal y como se indica en el Informe N° 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, “(...) a consecuencia de obras públicas consistentes en la construcción de muros y sardineles, los mismos que presentan vaciados de concreto armado, y se encuentran distribuidos de manera irregular en el entorno al monumento del soldado desconocido (08 segmentos) al interior del Complejo Arqueológico Monumental Armatambo - Morro Solar parcela A sector 1, que refiere el Informe Técnico pericial N 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 18 de junio de 2025, que menciona el Acta de Inspección del MC de fecha 27.06.2025, los mismos que se mantienen en el lugar y en el mismo estado,
- F. En tal sentido se adjuntó el **Informe N° 001-2025-MDCH-SGOP/ASCT** de fecha 21 de agosto de 2025, que adjunta capturas del Presupuesto de Expediente Técnico que se encuentra en el SEACE, dichas partidas algunas que se consignan dentro de Presupuesto de Obra, actualizado correspondiente a la obra: “**CREACION Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA USO DE LA POBLACION EN EL MORRO SOLAR, CHORRILLOS DEL DISTRITO DE CHORRILLOS - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA”** CUI N 2502891”. (Se adjunta evidencia en anexos del presente informe).
- G. Teniendo en cuenta el expediente Técnico actualizado adjunto en el SEACE para el debido proceso de selección, el presupuesto de obra para la **INFRAESTRUCTURA** asciende al monto de **S/.4,504,205.97 (Cuatro millones Quinientos cuatro mil doscientos cinco con 97/100 soles)** y el presupuesto de obra para el **MOBILIARIO CULTURAL** asciende el monto de S/. 938,177.96 (**Novcientos treinta ocho mil Ciento setenta y siete con 96/100 soles**), dando un monto total de obra de S/ 5, 442,383.93 (**Cinco millones Cuatrocientos cuarenta y dos mil Trescientos ochenta y tres con 93/100 soles**). Siendo el monto contratado producto del Proceso de Selección LP-SM-002-2024-CS-MDCH-1, por el monto de S/. 5,441,739.52 (**Cinco millones Cuatrocientos cuarenta y un mil Setecientos treinta y nueve con 52/100 soles**), incluidos los impuestos de ley, resulta improbable haber ejecutado partidas de concreto armado, los cuales incluirían un presupuesto designado para el Refuerzo Acero en cada partida.
- H. Tal y como se observa en el Panel Fotográfico adjunto de la ejecución de partidas del Expediente técnico, no hay existencia de elementos de concreto armado, tal y como se indica el Informe N 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de julio de 2025 y al Informe Técnico Pericial N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC fecha 18 de julio de 2025. (...)
- I. Como se aprecia, se evidencia que los trabajos realizados por parte de la empresa contratista, se han realizado tal y como lo indica Expediente Técnico, con piedra y mortero; y no como se indica en el Informe N 000203-2025 -DCS-DGDP-VMPCIC/MC. Por otro lado, se cuenta con **OPINION TECNICA FAVORABLE** por parte del Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, mediante Oficio N° 000595-2022-DGPA/MC de fecha 16 de agosto de 2022, para la obra: “**CREACION Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA USO DE LA POBLACION EN EL MORRO SOLAR, CHORRILLOS DEL DISTRITO DE CHORRILLOS- PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA”** CUI N 2502891”.



- J. Cabe precisar, que los materiales utilizados son los que están indicados en el Expediente Técnico, en la Relación de Insumos los cuales no contemplan el uso de insumo **ACERO DE REFUERZO FY= 4200KG/CM2**; como tal, siendo improbable que se trate de estructuras de **CONCRETO ARMADO** los cuales necesariamente están conformados de cemento y acero.
- K. En ese sentido resulta improcedente al Informe Final mediante el Informe N° 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de julio de 2025 y al Informe Técnico Pericial N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC fecha 18 de julio de 2025, este último refiere el Acta de Inspección del MC de fecha 27.06.2025, los mismos que se mantienen en el lugar y en el mismo estado. Cabe precisar que dicha acta no se encuentra adjunta en el presente Informe Técnico Pericial, ni en el Informe N° 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC vulnerándose el debido proceso, para la correcta evaluación, proporcionalidad y gradualidad de la sanción que se imputa.
- L. Cabe precisar, que mediante Informe el Informe 078-2022/MDCH-GDU, de fecha 12 de mayo de 2022 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, ante las imputaciones formuladas por la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, reconoce haber ejecutado obras públicas en la Zona Arqueológica Monumental denominada Armatambo-Moro Solar (Parcela A), las mismas que se encuentran paralizadas desde el 15 de julio del 2021, hasta la obtención de los permisos correspondientes, que se desprende de los antecedentes antes esgrimidos, aunado a ello se presentó el escrito de descargo de fecha 19 de mayo del 2022 de Reconocimiento de comisión de infracción y solicita aplicación de atenuantes.
- M. En ese sentido, es importante la correcta aplicación y verificación la probanza a cargo de la autoridad administrativa y actuar los medios probatorios tendentes a verificar la verdad material de los hechos es eventualmente interés de los afectados por el acto a dictarse, pero por sobre todo y aun sin que medie pedido u ofrecimiento de parte, resulta una obligación para la propia Administración Pública en virtud del deber de oficialidad imperante en el Procedimiento Administrativo.
- N. Siendo esto así, la Administración Pública actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes, que esta entidad edil adjunta en anexos los medios probatorios que contravienen a las observaciones y por ende la sanción de MULTA formulada por la autoridad competente que se desprende del Informe el Informe N 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y al Informe Técnico Pericial N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC,
- O. **DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS EN MATERIA PROBATORIA.** - En materia de probanza dentro del procedimiento administrativo, el administrado cuenta con los siguientes atributos:
- a) Derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada; b) Derecho a la inexistencia de pruebas tasadas o con carácter de prueba plena en los procedimientos administrativos; c) Derecho a que no se consideren pruebas ilícitamente obtenidas; d) Derecho a que no se le exija probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio (art. 174 del TUO de la LPGA); e) Derecho al ofrecimiento de medios probatorios y a que sean actuadas y merituados, salvo que la Administración motivadamente determine que no guarda relación con el fondo del asunto sean improcedentes o innecesarios (num.172.1 del art.172 TUO de la LPGA); e) Derecho a participar en la actuación y controlar las pruebas de cargo; derecho a que se valoren en la resolución los medios de prueba que haya ofrecido y admitido; y; Derecho a no declarar en su contra.
- P. Atendiendo a que, según lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento General del Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción contra Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación la figura de los atenuantes de responsabilidad en el marco de procedimientos sancionadores señala el reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción en la presentación de los descargos
- Q. Siendo esto así, debemos considerar que, conforme a la escala de Multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación se podría definir al daño causado como



**SIGNIFICATIVO-LEVE**, lo que representa una multa hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, ello en merito a que la evaluación de daño causado, Leve representa magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición, multa que según lo señalado en el párrafo anterior sería pasible de un descuento del 50% por el hecho de haber reconocido la comisión de la infracción, aunado a ello se tiene que el cese inmediato de la infracción representa hasta un 10% del descuento adicional.

- R. Cabe precisar, que con fecha 16 de mayo de 2022 se ha emitido la Resolución, 167-2022-MDCH, acto administrativo mediante la cual se autoriza a este despacho a realizar acciones correspondientes ante la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura a fin de arribar a una solución frente a la comisión de la infracción imputada, y ya reconocida por el área ejecutora de obras públicas de esta corporación edil; la misma que no represente un mayor desmedro económico a este corporativo edil.
- S. En atención, a lo expuesto se puede observar que existe una discrepancia entre la Resolución Directoral N 000101-2021-DCE/NCC que autoriza la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) para estudios de suelos y la Resolución 0012-2021-GDU-MDCH que aprueba el expediente técnico del proyecto completo. La Municipalidad asumió de buena fe, que la viabilidad técnica del Ministerio de Cultura Informe N 000004-2021 y la aprobación del PMA eran suficientes para la ejecución de obras civiles. Si bien la Resolución 101-2021, señala que se requiere una autorización sectorial adicional, este requisito no fue reiterado por el MC durante las fases previas ni en inspecciones iniciales, lo cual genero un marco de incertidumbre jurídica para la Entidad Ejecutora, En razón a ello los informes técnicos previos no objetaron expresamente la ejecución de los sardineles; por otro lado los sardineles no fueron estructuras ornamentales, sino elementos técnicos diseñados como medida de protección contra la erosión y deslizamientos, utilizando materiales no invasivos (hormigón ciclópeo), lo cual está documentado en la memoria descriptiva del expediente técnico aprobado. Esta función estructural fue validada posteriormente por el propio MC en el acta de inspección del 20.07.2022, que reconoció la necesidad técnica y su carácter no destructivo.
- T. **DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AUSENCIA DE DAÑO ARQUEOLÓGICO.** - La Municipalidad actuó en el marco de sus funciones públicas, amparada en la legalidad de los actos administrativos aprobados en el principio de buena fe procedimental, artículo IV de la Ley N° 27444. En función al análisis documentario, no se advierte evidencia de afectación directa a restos arqueológicos ni bienes culturales. Las inspecciones realizadas por el Ministerio de Cultura confirmaron que las obras se desarrollaron dentro de las zonas autorizadas por el PMA, sin hallazgos ni daños constatados.
- U. **DE LA SUPERVISION Y CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.-** Durante la ejecución del proyecto, la Subgerencia de Obras Publicas garantizo el cumplimiento de los planes y medidas establecidas en el expediente técnico, se demolieron las estructuras accesorias señaladas en la Resolución N° 089-2022, como pérgolas jardineras, demostrando voluntad de subsanar. No se retiraron los sardineles por razones de seguridad estructural y riesgo de deslizamiento del terreno. se evidencia que los trabajos realizados por parte de la empresa contratista, se han realizado tal y como lo indica el Expediente Técnico, con piedra y mortero; **y no como se indica en el informe N 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC**. Por otro lado, se cuenta con OPINION TECNICA FAVORABLE por parte del Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, mediante Oficio N° 000595-2022-DGPA/MC de fecha 16 de agosto de 2022, para la obra: **“CREACION Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA USO DE LA POBLACION EN EL MORRO SOLAR, CHORRILLOS DEL DISTRITO DE CHORRILLOS- PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA” CUI N° 2002891**”.
- V. Cabe precisar, que los materiales utilizados son los que están indicados en el Expediente Técnico, en la Relación de Insumos los cuales no contemplan el uso de insumo **ACERO DE REFUERZO FY= 4200KG/CM2**; como tal, siendo improbable que se trate de estructuras de **CONCRETO ARMADO** los cuales necesariamente están conformados de cemento y acero.



- W. *Se debe tener en cuenta el Informe Técnico N 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 18 de julio de 2025, que determina el valor y afectación causada por las supuestas inspecciones que conlleva a las actas de inspección realizadas, se desprende descripción de la afectación sobre monumento arqueológico señalado en el ítem III asimismo en el ítem IV determinan la afectación; así se refieren en lo citado en el ítem 4.2.*
- X. *(") Debe precisarse que la clasificación de la afectación se ha definido a partir de los datos registrados en la fecha de la inspección y es plasmada en el presente Informe Técnico Pericial. Mientras que la gradualidad deberá ser precisada en el Informe técnico Pericial alude en base al Acta de Inspección del MC de fecha 27.06.2025, los mismos que se mantienen en el lugar y en el mismo estado. Cabe precisar que dicha acta no se encuentra adjunta en el presente Informe Técnico Pericial, ni en el Informe N 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, vulnerándose el debido proceso, para la correcta evaluación, proporcionalidad y gradualidad de la sanción que se imputa.*

*En ese sentido, se aprecia que recoge los argumentos a razón por la que se inició la inspección, deviene en un error grave, por que como indica el Informe Técnico No 000065-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC de fecha 21 de octubre de 2024, precisa alteraciones y clasifica la afectación que según detalla se ha definido en los datos registrados de las fechas de las actas de inspección de fecha 13 de enero de 2023, 14 de febrero de 2023 y 16 de setiembre de 2024, esto no se condice con la verdad, pues como es de verse en las actas solo señala:*

*"se registraron obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura y culminados de muros y sardineles hechos de vaciado de concreto armado y se ubica en los alrededores del monumento al Soldado Desconocido. No se identificó a los presuntos responsables. Se ubica al interior de la poligonal"*

*Considerando que la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Establece los parámetros de aplicación de la norma administrativa y los procedimientos marco, El Ministerio de Cultura de tomar en cuenta los actos iniciales que operaron en el momento que impusieron las actas de inspección para no generar la indefensión de mi patrocinada.*

#### **DEBIDO PROCEDIMIENTO**

*La doctrina entiende el debido proceso una garantía formal para el administrado. Es posible entender esto en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige. En esa línea, el objetivo es que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico.*

*El TUO de la Ley 27444 exige que para imponer sanciones si debe tramitar el procedimiento respectivo, respetando las garantías. Así lo señaló el numeral 64.5 del artículo 64 del TUO de la LPGA, por la cual debe informarse en las notificaciones, además, el plazo estimado de duración, derechos y obligaciones en el procedimiento.*

#### **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**

*Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Al respecto, la doctrina sostiene que este principio se vincula con la interpretación y aplicación del principio de igualdad.*

*En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan efectos de su graduación:*

*(...) f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

#### **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como*



*tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no están previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...)*

- Y. Finalmente es preciso señalar que con fecha 16 de mayo de 2022 se ha emitido la Resolución N° 167-2022-MDCH, acto administrativo mediante la cual se autoriza a este despacho a realizar acciones correspondientes ante la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura a fin de arribar a una solución frente a la comisión de la infracción imputada, y ya reconocida por el área ejecutora de obras públicas de esta corporación edil; la misma que no represente un mayor desmedro económico a este corporativo edil. En ese sentido se cumplió con las medidas correctivas y **OPINION TECNICA FAVORABLE** en merito al **OFICIO N-000595-2022-DGPA/MC** de fecha 16 de agosto del 2022 y sus anexos, las mismas que deben ser valoradas que, en caso de tener dudas respecto a la composición del **INFRAESTRUCTURA** realizada a través de la ejecución de la obra: **“CREACION Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA USO DE LA POBLACION EN EL MORRO SOLAR, CHORRILLOS DEL DISTRITO DE CHORRILLOS- PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA”** CUI N° 2502891”, se realicen pruebas de ensayos competente; a fin de determinar si es justificable la **SANCION** que se desea imponer por parte del Ministerio de Cultura a la Municipalidad Distrital de Chorrillos.”

2.64. En atención a lo expuesto por el Administrado los argumentos a analizar en el presente caso son los siguientes:

- **Primer argumento:** El proyecto con CUI N° 2502891 contó con opinión técnica favorable del Ministerio de Cultura y que en su expediente técnico no figura el uso de concreto armado, pues las partidas contemplaban piedra y mortero. Adjunta informes, presupuesto, relación de insumos y fotografías que acreditan la ejecución conforme al expediente, sin empleo de acero de refuerzo. **[Argumentos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, U, V e Y]**
- **Segundo argumento:** El Acta de Inspección del 27.06.2025, en la que se sustenta el Informe Técnico Pericial y el Informe N° 000203-2025, no fue anexada al expediente, lo que vulnera el debido procedimiento y afecta la correcta evaluación de la imputación y la proporcionalidad de la sanción. **[Argumentos K y X]**
- **Tercer argumento:** Existió contradicción entre las resoluciones que aprobaron el expediente técnico y el PMA, lo que generó incertidumbre sobre la necesidad de autorización sectorial adicional. Se afirma que se cumplieron las medidas correctivas y que los sardineles tenían un fin técnico de protección contra erosión y deslizamientos, usando materiales no invasivos, y que ello fue validado en inspecciones previas por el propio Ministerio de Cultura. **[Argumento S y U]**
- **Cuarto argumento:** No existe evidencia de afectación a restos arqueológicos ni bienes culturales, ya que las inspecciones realizadas confirmaron que las obras se ejecutaron en áreas autorizadas por el PMA, sin que se registraran hallazgos ni daños. **[Argumento T]**
- **Quinto argumento:** Las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000006-2025 y del Informe N° 000203-2025 carecen de validez, por cuanto se sustentan en actas de inspección que presentan inconsistencias con informes previos.



Señalan que dichas actas únicamente registran la existencia de muros y sardineles, sin identificar responsables ni detallar afectaciones, mientras que los informes periciales concluyen la existencia de alteraciones. **[Argumentos W y X]**

- **Sexto argumento:** La autoridad deberá valorar adecuadamente los medios probatorios presentados, los cuales contravienen las observaciones y la sanción impuesta. Sostiene que, conforme al principio de verdad material, la Administración debía actuar de oficio para verificar integralmente los hechos y garantizar sus derechos en materia probatoria. **[Argumentos M, N y O]**
- **Séptimo argumento:** Presentaron el reconocimiento de la ejecución de obras en Armatambo, y que estas se encuentran paralizadas desde el 2021. Invoca atenuantes previstos en el RPAS, como el reconocimiento de la infracción y el cese de la conducta, para reducir la sanción; asimismo, precisa que la afectación es “significativa-leve”, pasible de multa menor y descuentos adicionales, a fin de evitar un mayor desmedro económico. **[Argumentos L, P, Q, R e Y]**

#### 2.65. Respecto al primer argumento precisamos lo siguiente:

El descargo presentado por la Municipalidad hace referencia a un proyecto distinto al que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador. El presente procedimiento versa sobre la obra ejecutada con CUI N° 2517283, denominada “*RECUPERACIÓN DE LA EXPLANADA CÍVICA DEL OBELISCO DEL SOLDADO EN EL MORRO SOLAR DEL DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA*”, cuya ejecución se desarrolló entre abril de 2021 y junio de 2022, conforme a lo registrado en el Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones – Formato N° 12-B del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Cabe precisar que, en el Informe Técnico N° 000036 se señala de manera expresa las coordenadas UTM de las 8 obras ejecutadas, que son objeto de análisis del presente procedimiento sancionador.

Conforme lo señala la Dirección de Gestión de Monumentos, mediante Informe N° 000011-2026-DMO-DGPA-VMPCIC-ANC/MC, del 03 de marzo de 2026, refiere que los proyectos con CUI N° 2517283 y CUI N° 2502891 son diferentes en cuanto a componentes de intervención y áreas a intervenir. Asimismo, en virtud al informe antes indicado, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, mediante Memorando N° 000465-2026-DGPA-VMPCIC/MC, informa que el proyecto con CUI N° 2517283 “*RECUPERACIÓN DE LA EXPLANADA CÍVICA DEL OBELISCO DEL SOLDADO EN EL MORRO SOLAR DEL DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA*” **no cuenta con opinión favorable** de dicha dirección.

Por el contrario, el proyecto señalado por la Municipalidad en sus descargos corresponde al CUI N° 2502891, denominado “*CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS PARA USO DE LA POBLACIÓN EN EL MORRO SOLAR, CHORRILLOS DEL DISTRITO DE CHORRILLOS – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA*”. Según la información registrada en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del MEF<sup>10</sup>, este proyecto inició con el Contrato N° 18-2024-MDCH, derivado de la Licitación Pública N° 02-2024-CS-MDCH-1, y su ejecución se llevó a cabo entre el 19 de junio de 2024 y el 3 de septiembre de 2024, según lo registrado en el Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones – Formato N° 12-B del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>11</sup>; asimismo, en las imágenes adjuntas por el Administrado se verifica que estas obras fueron ejecutados en el periodo 2024. Por

<sup>10</sup> Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. (s. f.). [Página de consulta del Sistema de Seguimiento de Inversiones (obra con código único 2502891)]. Recuperado el 8 de septiembre de 2025, de: <https://ofi5.mef.gob.pe/ssi/Ssi/Index?codigo=2502891&tipo=2>

<sup>11</sup> Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. (s. f.). [Página de consulta del Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones del Formato N° 12-B (obra con código único 2502891)]. Recuperado el 8 de septiembre de 2025, de: <https://ofi5.mef.gob.pe/inviertews/Repseguim/ResumF12B?codigo=2502891>

tanto, dicho proyecto corresponde a hechos posteriores y ajenos al periodo y a las obras que son materia de análisis en este procedimiento sancionador.

Asimismo, respecto al proyecto con CUI N° 2517283, de la revisión del documento denominado “*Valoración de obra*”<sup>12</sup>, se constata expresamente que sí se contemplaba la ejecución de partidas de concreto armado. En consecuencia, se encuentra acreditado que las obras efectivamente ejecutadas en el marco de este proyecto —y que constituyen la materia del presente procedimiento sancionador— incluyeron la utilización de dicho material, lo cual desvirtúa el argumento del administrado sobre la supuesta exclusión del concreto armado en la ejecución.

### Imagen N° 15

02.05	OBRAS DE CONCRETO ARMADO
02.05.01.01	CONCRETO FC 210 KG/CM2 MUROS DE CONCRETO
02.05.01.02	ENCOFRADO Y DEENCOFRADO DE ESTRUCTURA
02.05.01.03	ACERO CORRUGADO FY=4200KG/CM2 REND=250 KG/DIA MUROS DE CONCRETO

**Fuente:** Valoración de obra del proyecto con Código N° 2517283

En conclusión, se advierte que el argumento presentado por la Municipalidad hace referencia a un proyecto distinto (CUI N° 2502891), cuya ejecución corresponde a un periodo posterior y no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento. Por el contrario, de la información registrada en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del MEF y de la documentación de obra del proyecto con CUI N° 2517283, se constata que las obras ejecutadas incluyeron la utilización de concreto armado, siendo este último el proyecto vinculado a las obras y alteraciones verificadas en Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar Parcela A – Sector 1.

En tal sentido, corresponde desestimar el argumento presentado por la Municipalidad, toda vez que la Municipalidad sustenta su posición en un proyecto distinto y posterior a los hechos materia del presente procedimiento. Por el contrario, de la información oficial registrada en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas y la documentación técnica del proyecto con CUI N° 2517283 se verifica que las obras que generaron alteración en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar Parcela A – Sector 1 derivaron de la ejecución de dicho proyecto, en el cual se contempló expresamente la utilización de concreto armado;

2.66. Respecto al segundo argumento precisamos lo siguiente:

El Acta de Inspección del 27 de junio de 2025 sirvió como insumo para la elaboración del Informe Técnico N° 000036, el cual, a su vez, sustentó el Informe N° 000055 que recomendó el inicio del presente procedimiento sancionador. Ambos documentos, junto con el resto de antecedentes, motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 000058-2025-DGPA/MC.

Cabe precisar que toda esta documentación, incluida el Acta de Inspección del 27 de junio de 2025, fue remitida al Administrado mediante los Oficios N° 000328 y 000330-2025-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC. En el siguiente extracto de dichos oficios se aprecia expresamente la relación de documentos enviados, entre ellos la mencionada acta de inspección:

<sup>12</sup> Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. (s. f.). [Reporte en PDF del avance físico: real acumulado, periodo 2021-09 (obra con código único 2517283)]. Recuperado el 8 de septiembre de 2025, de: <https://ofi5.mef.gob.pe/repsequim/repseq03.html?codigo=2517283&nroseq=768>



*“Sobre el particular, se adjuntan al presente, Resolución Suprema N° 219-77-VC-1000 de fecha 19/09/1977; Resolución N° 794-86-ED de fecha 30/12/1986; la Resolución Directoral Nacional N° 009/INC de fecha 08/01/2001; Resolución Directoral Nacional N° 057/INC de fecha 28/01/2004; Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC de fecha 10/08/2009; Resolución Viceministerial N° 000138-2024-VMPCIC/MC de fecha 14/05/2024; Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02/02/2022; Acta de Inspección de fecha 13/01/2023; Informe Técnico N° 000002-2023-DCS-CDT/MC de fecha 23/01/2023; Acta de Inspección de fecha 18/09/2024; Informe Técnico N° 000065-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC; **Acta de Inspección de fecha 27/06/2025**; Informe Técnico N° 000036-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 30/06/2025; Informe N° 000055-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 01/07/2025; documentación que sustenta el acto administrativo. El plazo para presentar sus descargos es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.” (énfasis y resaltado nuestro)*

En ese sentido, si bien el Informe Técnico Pericial N° 000006 y el Informe Final de Instrucción tomaron como base el Acta de Inspección del 27 de junio de 2025, corresponde precisar que dicho documento ya había sido puesto en conocimiento del administrado desde el inicio del procedimiento sancionador; asimismo, en los descargos presentados en esa etapa inicial no se cuestionó la supuesta falta de remisión del acta; sin perjuicio de ello, y a efectos de reforzar las garantías del debido procedimiento, se adjunta nuevamente junto con la presente resolución copia de la referida acta de fiscalización.

En consecuencia, queda acreditado que el acta de inspección del 27 de junio de 2025 fue debidamente puesta en conocimiento del administrado en el marco del inicio del procedimiento sancionador, por lo que no se configura la alegada vulneración al debido procedimiento. En tal sentido, corresponde desestimar este argumento, en la medida que la garantía de información y acceso a los medios probatorios se encuentra plenamente resguardada en el presente caso;

2.67. Respecto al tercer argumento precisamos lo siguiente:

En primer lugar, debemos tener en consideración que el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, disposiciones que establecen de manera expresa que la ejecución de toda obra pública y alteraciones que se efectúen sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación requieren de autorización previa por parte del Ministerio de Cultura. Estas disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2004 y, conforme al artículo 109° de la Constitución, resultan obligatorias desde el día siguiente de su publicación, presumiéndose conocidas por todos los ciudadanos y entidades públicas, sin que pueda alegarse su desconocimiento como excusa para el incumplimiento. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado (STC Exp. N.° 2050-2022-AA/TC, fundamento jurídico 24) que la publicación de las normas garantiza la seguridad jurídica, asegurando que los administrados conozcan sus obligaciones y que las autoridades actúen con sujeción al ordenamiento jurídico.

Asimismo, se debe tener en consideración que la Resolución N° 000101-2021-DCE/NCC, mediante la cual se aprobó el PMA, señaló de manera expresa que la aprobación del plan no sustituye ni reemplaza, bajo ningún contexto, las autorizaciones que debe obtener el administrado para poder ejecutar obras en dicho espacio público.

La normativa general (Ley N° 28296) ya exigía contar con autorización previa para ejecutar obras en bienes integrantes del Patrimonio Cultural, y de manera específica y concreta, en la resolución que aprobó el PMA, se reiteró expresamente esa obligación. En consecuencia, no era necesario que el Ministerio de Cultura tuviera que reiterar este requisito en etapas posteriores, pues la obligación se encontraba claramente establecida tanto en la norma como en la propia resolución que aprobó el PMA.



Por otro lado, respecto a la alegada funcionalidad de los sardineles como medida técnica de protección contra la erosión y deslizamientos, debe precisarse que esta condición no exime al administrado de la obligación legal de contar con la autorización sectorial correspondiente para su ejecución. Al haber sido construidos dentro de un sitio arqueológico, dichos elementos requerían necesariamente la autorización previa del Ministerio de Cultura a efectos de verificar que su construcción no pudiera generar una alteración al bien cultural.

Ahora bien, conforme al numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, las únicas condiciones eximentes de responsabilidad administrativa son: i) el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; ii) obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa; iii) la incapacidad mental debidamente acreditada que afecte la aptitud para comprender la infracción; iv) la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones; v) el error inducido por la Administración o por una disposición administrativa confusa o ilegal; y vi) la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado, efectuada antes de la notificación de la imputación de cargos. En consecuencia, la alegada funcionalidad técnica de los sardineles no se encuentra comprendida dentro de ninguno de estos supuestos, por lo que no constituye causal que exonere de responsabilidad a la Municipalidad, quedando plenamente vigente la obligación de contar con autorización sectorial previa para su ejecución

En tal sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por la Municipalidad, en tanto, la exigencia de contar con autorización sectorial previa para la ejecución de obras sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación se encontraba establecida de manera expresa en la normativa vigente y reiterada en la resolución que aprobó el PMA. Asimismo, la supuesta función técnica de los sardineles no constituye un eximente de responsabilidad recogido en el TUO de la LPAG, pues al haber sido construidos dentro de un sitio arqueológico estaban sujetos, sin excepción, a la autorización previa del Ministerio de Cultura, la ejecución de obras que generaron alteración, sin dicha autorización, configuro diferentes infracciones al bien cultural, independientemente de la finalidad alegada por la Municipalidad;

#### 2.68. Respecto al cuarto argumento precisamos lo siguiente:

El principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, exige que las autoridades actúen dentro de los márgenes previstos por la ley. En esa línea, la Ley N° 28296 -vigente al momento de los hechos- establece de manera expresa la obligación de contar con autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar cualquier obra y/o alteración sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación. En aplicación de dicho principio, la Municipalidad estaba obligada a gestionar la autorización correspondiente antes de iniciar las obras.

Por lo tanto, no resulta válido señalar que el principio de buena fe procedimental fue la justificación para omitir trámites legales ni para convalidar actuaciones realizadas al margen de la normativa. Dicho principio no elimina ni atenúa la obligación legal expresa contenida en la Ley N° 28296.

En relación con la alegada inexistencia de daño, corresponde precisar que el presente procedimiento no se sustenta un “daño” a bienes integrantes del patrimonio cultural, cuya configuración requiere acreditar la pérdida irreparable de valores culturales. Lo que se imputa en este caso es la ejecución de obras sin autorización (conducta prohibida) y la alteración de un bien cultural (resultado de la conducta del administrado).

Sobre este punto, el Informe Técnico Pericial N° 000006 determinó que las obras ejecutadas ocasionaron una afectación reversible a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar, lo que implica que la afectación generada sobre los valores culturales del bien puede ser revertidos. En ese sentido, la conducta infractora que se



está analizado en el presente caso es la ejecución de una obra no autorizada y el resultado que este género (alteración), no forma parte del análisis y del hecho imputado la generación de un daño irreparable al bien cultural.

Finalmente, debe subrayarse que la Resolución N° 000101-2021-DCE/NCC, mediante la cual se aprobó el PMA, señaló expresamente que dicha aprobación no sustituye la autorización sectorial requerida para ejecutar obras. En consecuencia, el hecho de que las obras se hayan efectuado en áreas comprendidas dentro del PMA no libera al Administrado de su obligación de obtener previamente la autorización sectorial correspondiente, requisito indispensable y expresamente previsto en la normativa aplicable;

#### 2.69. Respecto al quinto argumento precisamos lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 6.2.1 del acápite 6.2 de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, los profesionales de la Dirección de Control y Supervisión deben levantar actas de inspección consignando de forma general las afectaciones o infracciones advertidas, incluyendo descripción, registro fotográfico y geodésico. Posteriormente, conforme al acápite 6.4 de la misma directiva, corresponde elaborar el informe técnico, en el cual el especialista (arqueólogo o arquitecto) evalúa la información de las actas y desarrolla en detalle las afectaciones registradas en campo.

En esa línea, las actas de inspección de fechas 13 de enero de 2023, 14 de febrero de 2023 y 16 de septiembre de 2024 identificaron de manera uniforme la existencia de obras civiles consistentes en muros y sardineles dentro de la poligonal de la Zona Histórica y Arqueológica Morro Solar de Chorrillos. A partir de estas actas, los especialistas emitieron los respectivos informes técnicos en los que se analizó con mayor amplitud la información obtenida en campo, concluyendo que las obras ejecutadas habían generado una alteración al bien cultural.

Es importante precisar que la infracción de alteración responde a un resultado derivado de una conducta previa del administrado, es decir, la alteración no surge por sí misma, sino como consecuencia de la acción de otra conducta, que en el presente caso fue la ejecución de obras sin autorización. Por ello, mientras las actas consignan los hechos observados en campo (ejecución de muros y sardineles), los informes técnicos desarrollan el análisis sobre las consecuencias de esas intervenciones, determinando que tales construcciones produjeron una alteración en el bien cultural.

En este marco, no existe contradicción entre las actas de inspección y los informes periciales. Ambos instrumentos cumplen funciones distintas pero complementarias: las actas constataron la existencia de obras en sitio arqueológico y los informes, en ejercicio del análisis técnico especializado, desarrollan las consecuencias de esas obras sobre los bienes culturales. La diferencia en el nivel de detalle no refleja inconsistencias, sino el procedimiento técnico previsto en la normativa.

Finalmente, debe resaltarse que la conducta del administrado —ejecución de obras sin autorización— configuró dos infracciones: i) la ejecución misma de obras no autorizadas y ii) la alteración del bien cultural como consecuencia de dichas obras. Conforme al numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en los casos de concurso de infracciones corresponde sancionar la conducta por la infracción más grave. En el presente caso, la ejecución de obras no autorizadas derivó en una alteración, circunstancia que fue debidamente constatada en los informes técnicos, lo que desvirtúa el argumento del administrado respecto de una supuesta falta de validez de dichos documentos.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de la Municipalidad, en tanto, las actas de inspección y los informes técnicos no son contradictorios, sino complementarios en sus funciones: mientras las primeras registran los hechos observados en campo, los segundos desarrollan el análisis técnico de los constatado sobre el bien cultural. De este



modo, se encuentra plenamente acreditado que las construcciones ejecutadas por el administrado no solo se realizaron sin la autorización correspondiente, sino que además generaron una alteración al Complejo Arqueológico Armatambo – Morro Solar, configurando la infracción prevista en la normativa de protección del patrimonio cultural;

2.70. Respecto al sexto argumento precisamos lo siguiente:

Se debe precisar que, en el marco del presente procedimiento sancionador, se han analizado de manera conjunta todos los elementos probatorios obrantes en el expediente. Entre ellos, se encuentran las actas de fiscalización levantadas en diversas fechas, los informes técnicos y periciales elaborados por la autoridad competente, así como los documentos y pruebas ofrecidas por el Administrado; asimismo, se ha considerado información oficial registrada en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), lo cual permite corroborar aspectos objetivos relativos a la ejecución de los proyectos mencionados.

El análisis realizado se enmarcó en el principio de verdad material, en virtud del cual se indagó de oficio los hechos y se valoró la totalidad de los medios probatorios incorporados al procedimiento. En tal sentido, para el desarrollo de este procedimiento se tuvo en cuenta la documentación aportada por la Municipalidad y se contrastó dicha información con las actuaciones de fiscalización realizadas y con los antecedentes obrantes en el expediente, garantizando así la objetividad y suficiencia de la evaluación;

2.71. Respecto al séptimo argumento precisamos lo siguiente:

Respecto al alegato formulado por la Municipalidad, corresponde precisar que tales manifestaciones no están dirigidas a cuestionar la determinación de responsabilidad administrativa, sino que constituyen argumentos orientados a la graduación de la sanción. Por lo tanto, su examen será efectuado en el acápite correspondiente a la determinación de la sanción, conforme a lo previsto en la normativa aplicable;

2.72. Habiéndose acreditado la relación causal entre la Municipalidad de Chorrillos y las infracciones materia de imputación, y considerando que los descargos presentados no han desvirtuado los cargos formulados ni configuran causales que la eximan de responsabilidad, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de las infracciones imputadas. En consecuencia, corresponde efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la sanción aplicable en el presente caso, conforme a los criterios de graduación previstos en el ordenamiento jurídico;

### **Determinación de la sanción a imponer**

#### **Identificación de la infracción de mayor gravedad**

2.73. De conformidad con el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;

2.74. En el presente caso, se ha determinado que la Municipalidad de Chorrillos ejecutó una obra pública, consistente en la construcción de muros y sardineles, al interior del Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A) sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual generó como consecuencia la alteración al referido bien cultural. Por lo tanto, de un mismo hecho material: la construcción de muros y sardineles, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un



inmueble integrante del Patrimonio Cultural se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296;

- 2.75. De acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.76. Ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad<sup>13</sup> del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc.);
- 2.77. En ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (parámetros técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.78. Por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e), ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta;
- 2.79. En atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;
- 2.80. Por tanto, de las dos infracciones imputadas a los administrados en el presente PAS, corresponde aplicarles, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;

### **Análisis del principio de irretroactividad**

<sup>13</sup>

En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y [https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice\\_sp.pdf](https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf)



- 2.81. Se debe tener en consideración que la infracción, materia de análisis, se ejecutó entre el 23 de abril de 2021 y septiembre de 2021<sup>14</sup>, según la información consignada en el Reporte de Seguimiento a la Ejecución de Inversiones – Formato N° 12-B del Ministerio de Economía y Finanzas. fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, antes de la modificación introducida mediante la Ley N° 31770. Cabe precisar que, en ambas redacciones de la infracción la sanción establecida era la multa;
- 2.82. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, -vigente en la fecha de comisión de la infracción- establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1 000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.83. Ahora bien, el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta infractora, salvo que una norma posterior le resulte más favorable. Asimismo, prevé que las disposiciones sancionadoras pueden aplicarse retroactivamente en cuanto beneficien al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición;
- 2.84. En virtud de dicho principio, corresponde aplicar la norma posterior a la vigente en la fecha de comisión de la infracción únicamente cuando esta establezca una sanción menos gravosa o una medida menos restrictiva para la protección del bien jurídico afectado;
- 2.85. Sobre el particular, mediante la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N.º 28296. Dicho marco normativo mantiene que la sanción de multa no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT, así como la tipificación de la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como infracción administrativa sancionable con multa. Asimismo, introduce modificaciones al artículo 50, estableciendo una diferenciación entre las infracciones que generan afectación al bien y aquellas que no; en este último supuesto, se dispone que la multa no podrá exceder de 20 UIT;
- 2.86. De lo anterior se desprende que, tanto la Ley N.º 28296 en su versión original, como la modificada por la Ley N.º 31770, sancionan la alteración no autorizada de un bien

<sup>14</sup> En el portal del Ministerio de Economía y Finanzas se consigna que la obra fue paralizada en junio de 2022; no obstante, en las imágenes contenidas en el reporte se evidencia que los trabajos se ejecutaron hasta septiembre de 2021.



integrante del Patrimonio Cultural de la Nación con multa que no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT;

- 2.87. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 000006 emitido por el Órgano Instructor, el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar Parcela A – Sector 1 ostenta un valor cultural **“SIGNIFICATIVO”** y la alteración ocasionada por el Administrado se califica como **“LEVE”**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT, al tratarse de una infracción que sí genera afectación al bien cultural, quedando excluida la aplicación del límite de 5 UIT previsto en la norma actual para los supuestos sin afectación;
- 2.88. Por lo expuesto, la sanción contemplada para la infracción del literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, aun con la modificación introducida por la Ley N.º 31770, no resulta más favorable para el Administrado, dado que en ambos escenarios la sanción aplicable al caso mantiene el mismo tope de hasta 10 UIT. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción de multa prevista en la norma vigente al momento de la comisión de los hechos;

### **Cálculo de la multa a imponerse**

- 2.89. Antes de efectuar el análisis de la multa que corresponde imponer al Administrado, resulta necesario pronunciarse sobre el séptimo argumento planteado por la Municipalidad de Chorrillos, referido al supuesto reconocimiento de la infracción y a la aplicación de los atenuantes previstos en el RPAS, como el cese de la conducta infractora;
- 2.90. En primer lugar, el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por parte del infractor. Sobre este punto, Morón Urbina precisó lo siguiente:

*“En el caso del reconocimiento de la comisión de infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. Esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecerse la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original. (...)*

*Además de esta finalidad de retribución positiva hacia el administrado, es posible señalar otra finalidad en beneficio de la Administración Pública. El procedimiento administrativo sancionador conlleva todo un movimiento del aparato estatal para dilucidar si el administrado incurrió o no en el hecho infractor, estando la carga de la prueba, por lo general, en manos de la Administración Pública. Asimismo, ejercido el derecho de defensa del administrado, la Administración Pública se aboca también a valorar los argumentos y medios probatorios presentados que buscan desvirtuar los hechos imputados.*

*Con la figura del reconocimiento de responsabilidad sobre la comisión de la infracción se plantea una alternativa al trámite común de procedimiento sancionador, puesto que, con la aceptación del administrado, dependiendo de la etapa en que lo formule, se evita todos los actos procedimentales de instrucción, llegando a una conclusión rápida y determinando la responsabilidad a partir del reconocimiento expreso del administrado.*

(...)



*El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. (...) En esa línea, no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa.*

*El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada. El infractor admite la realización de la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, por lo que le corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa (...)*

- 2.91. De lo anteriormente expuesto se desprende que el reconocimiento como atenuante exige una declaración clara, expresa e inequívoca del administrado, en la cual asuma no solo la comisión de la infracción sino también las consecuencias que de ella se deriven. Este reconocimiento constituye una manifestación voluntaria que permite a la Administración resolver de manera más ágil el procedimiento, evitando actuaciones probatorias y procesales adicionales;
- 2.92. Sin embargo, en el presente caso no se advierte un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte del Administrado. Tanto en sus descargos iniciales como en el Informe Final de Instrucción, la Municipalidad de Chorrillos formuló diversos cuestionamientos respecto a las imputaciones, incluyendo alegaciones sobre la funcionalidad de los sardineles, lo que evidencia que su actuación estuvo dirigida a justificar las obras realizadas y no a asumir de manera inequívoca la comisión de la infracción. En ese sentido, no corresponde aplicar el atenuante por reconocimiento de responsabilidad administrativa;
- 2.93. Del mismo modo, tampoco resulta procedente aplicar el cese de la conducta infractora como atenuante. Las medidas correctivas cumplidas por la Municipalidad de Chorrillos corresponden a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000089-2022-DGDP/MC, dictada en un procedimiento administrativo sancionador distinto, y referidas al retiro de cercos perimétricos de palo y malla raschell, así como a la eliminación de ambientes provisionales y al relleno de zanjas abiertas. En cambio, respecto a los muros y sardineles -materia del presente procedimiento- el administrado no ejecutó ninguna acción tendiente a revertir la afectación, sino que justificó su permanencia. Cabe precisar que, en el Acta de Fiscalización del 27 de junio de 2025 se constató que las construcciones permanecían en el sitio, lo que evidencia que la conducta infractora nunca cesó;
- 2.94. Por lo expuesto, no resulta aplicable ninguno de los atenuantes alegados por la Municipalidad de Chorrillos -ni el reconocimiento de responsabilidad ni el cese de la conducta infractora-. En cuanto a la alegación referida a la calificación de la afectación como leve y al valor significativo del bien cultural, así como al límite de la sanción, este Despacho precisa que la graduación de la multa se efectuará considerando dichos parámetros, de manera que la sanción no superará el tope de 10 UIT previsto en la normativa vigente;
- 2.95. Ahora bien, conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 000006 emitido por el Órgano Instructor, el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar Parcela A – Sector 1 ostenta un valor cultural **“SIGNIFICATIVO”** y la alteración ocasionada por el Administrado se califica como **“LEVE”**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT;



2.96. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Si bien mediante la Resolución Directoral N° 000089-202-DGDP-VMPCIC/MC, del 25 de mayo de 2022, se sancionó al Administrado por haber ejecutado obras en el referido bien cultural, debe considerarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionador ocurrieron con anterioridad a la emisión de dicha resolución. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 17 del Pleno Jurisdiccional N° 0014-2006-PI/TC, ha señalado que: *“(…) la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior (…)”*. En consecuencia, al haberse producido los hechos antes de la sanción, no corresponde aplicar este factor de graduación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>15</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>16</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>17</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>18</sup>; **(ii) costo evitado**:

<sup>15</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>16</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>17</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>18</sup> Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>



beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>19</sup>; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>20</sup>.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor del Administrado, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar las alteraciones sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor del Administrado un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es significativo y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad a la alteración generada los Administrados hayan asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura respecto los sardineles y muros realizados (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta del Administrado fue intencional (dolosa), toda vez que, se aprecia la concurrencia de los elementos cognitivos y volitivos:

#### Respecto al elemento cognitivo

Conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, emitida el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se aprobó el PMA a la Municipalidad de Chorrillos -documento expresamente citado por el propio Administrado en sus descargos-, se dejó establecido que era necesario contar con la autorización sectorial previa para ejecutar obras en espacios vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Este elemento probatorio permite concluir que el Administrado conocía de manera expresa la exigencia legal de obtener dicha autorización antes de iniciar las intervenciones que finalmente ocasionaron la alteración del bien cultural.

Adicionalmente, debe considerarse que el literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, disposición que exige autorización del Ministerio de Cultura antes de efectuar una alteración a un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, fue publicada el 22 de julio de 2004.

En este contexto, resulta pertinente citar el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria, y se presume conocida

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>20</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



por todos, sin que pueda alegarse su desconocimiento como excusa para el incumplimiento.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2022-AA/TC, ha precisado que la exigencia constitucional de publicación de las normas en El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica. Solo mediante su debida difusión es posible garantizar que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones, así como la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, habiéndose acreditado que las normas legales pertinentes fueron debidamente publicadas y se encontraban vigentes con anterioridad a la conducta imputada, no resulta válido sostener que el Administrado desconocía que tenía el deber de gestionar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura antes de ejecutar cualquier alteración sobre el bien cultural.

#### Respecto al elemento volitivo

A pesar de haber sido expresamente informado, mediante la Resolución Directoral N.º 000101-2021-DCE/MC, de que la aprobación del PMA no eximía de obtener autorización sectorial previa, la Municipalidad de Chorrillos emitió la Resolución Gerencial N.º 00121-2021-GDU-MDCH del 23 de abril de 2021, aprobando el expediente técnico del proyecto con CUI N.º 2517283 y procedió con la ejecución de obras en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar Parcela A – Sector 1, sin contar con dicho título habilitante. Esta conducta evidencia que el Administrado, teniendo pleno conocimiento de la exigencia legal, optó por no cumplirla y ejecutar las intervenciones, lo que revela una voluntad de incumplir la normativa de protección del patrimonio cultural.

Por lo expuesto, la conducta del Administrado denota una voluntad consciente de incumplir la normativa vigente. Por tanto, se configura el elemento volitivo del dolo, al acreditarse que el Administrado actuó con conocimiento y deliberadamente en contravención del marco normativo aplicable.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se tomará en consideración que el Administrado paralizó las obras ejecutadas.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en los informes técnicos e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al Administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las alteraciones realizadas en el citado bien cultural, es fácilmente visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar Parcela A – Sector 1 el cual se ha afectado de forma **“LEVE”**.
- **El perjuicio económico causado:** El Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar Parcela A – Sector 1, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial N.º 000006, tiene un valor cultural **“SIGNIFICATIVO”**;

2.97. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N.º 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios atenuantes para la determinación de la multa:



- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** conforme lo señalado al inicio del presente apartado el Administrado no ha presentado un reconocimiento válido, por lo que, no corresponde aplicar el presente factor atenuante.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.98. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos. <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	5%
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Dolo:</b> cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	10%
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)</b>	<b>15% (10 UIT) = 1.5UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.5 UIT</b>

2.99. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, recae sobre la Administrada, una sanción administrativa de multa de 1.5 UIT;

2.100. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la Municipalidad de Chorrillos, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

#### **Determinación de las Medidas Correctivas a imponer**

2.101. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las**



que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. **Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto**”;

- 2.102. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.103. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 000006 advierte que la afectación generada sobre el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar Parcela A – Sector 1 mide aproximadamente 75 175m<sup>2</sup> o 310.00m lineales. Esta conducta generó la afectación señalada en los acápite 2.55 al 2.58 de la presente resolución; no obstante, el Órgano Instructor precisa que esta afectación es posible de ser revertida en su totalidad;
- 2.104. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000006 y el Informe Final de Instrucción, el Administrado deberán ejecutar la medida correctiva consistente en la demolición de los sardineles y muros detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en cumplimiento de lo especificado en Norma Técnica A.140, previa autorización del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción administrativa de multa de 1.5 UIT a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, identificada con RUC N° 20131368152, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsables de haber generado una alteración en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar Parcela A – Sector 1, como consecuencia de haber ejecutado obras públicas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR** a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, identificada con RUC N° 20131368152, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>21</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso

<sup>21</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER** a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, identificada con RUC N° 20131368152, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en la demolición de las siguientes estructuras:

Segmento	Punto	Coordenadas UTM WGS84		Detalle
1	Punto 01	278989 E	8653619 N	Mide aproximadamente: - 61.00 m de largo - 0.29 m de ancho 17.69 m <sup>2</sup>  - 0.50 de altura máxima - 0.15 m de altura mínima
	Punto 02	279001 E	8653601 N	
	Punto 03	279019 E	8653589 N	
	Punto 04	279034 E	8653603 N	
2	Punto 05	279031 E	8653611 N	Mide aproximadamente: - 22.50 m de largo - 0.25 m de ancho 5.625 m <sup>2</sup>  - 1.20 de altura máxima - 1.50 m de altura mínima
	Punto 06	279029 E	8653609 N	
	Punto 07	279036 E	8653602 N	
	Punto 08	279043 E	8653603 N	
	Punto 09	279043 E	8653607 N	
3	Punto 10	279042 E	8653607 N	Mide aproximadamente: - 47.00 m de largo - 0.24 m de ancho 11.28 m <sup>2</sup>  - 0.20 de altura
	Punto 11	279093 E	8653607 N	
	Punto 12	279076 E	8653608 N	
4	Punto 13	279088 E	8653618 N	Mide aproximadamente: - 42.50 m de largo - 0.24 m de ancho 10.20 m <sup>2</sup>  - 1.30 de altura máxima - 0.60 m de altura mínima
	Punto 14	279090 E	8653620 N	
	Punto 15	279083 E	8653627 N	
	Punto 16	279069 E	8653613 N	
	Punto 17	279061 E	8653614 N	
	Punto 18	279064 E	8653617 N	
5	Punto 19	279067 E	8653614 N	Mide aproximadamente: - 50.00 m de largo - 0.19 m de ancho 9.50 m <sup>2</sup>  - 0.20 de altura
	Punto 20	279031 E	8653665 N	
	Punto 21	279050 E	8653665 N	
	Punto 22	279052 E	8653664 N	
6	Punto 23	279076 E	8653664 N	Mide aproximadamente: - 44.00 m de largo - 0.24 m de ancho 10.56 m <sup>2</sup>  - 1.60 de altura máxima - 0.30 m de altura mínima
	Punto 24	279082 E	8653662 N	
	Punto 25	279008 E	8653671 N	
	Punto 26	279014 E	8653676 N	
	Punto 27	279031 E	8653676 N	
7	Punto 28	279031 E	8653662 N	Mide aproximadamente: - 13.50 m de largo - 0.24 m de ancho 3.24 m <sup>2</sup>  - 1.30 de altura máxima - 0.40 m de altura mínima
	Punto 29	279024 E	8653662 N	
	Punto 30	279003 E	8653666 N	
8	Punto 31	278994 E	8653658 N	Mide aproximadamente: - 29.50 m de largo - 0.24 m de ancho 7.08 m <sup>2</sup>
	Punto 32	278994 E	8653655 N	
	Punto 33	279020 E	8653644 N	
	Punto 34	279007 E	8653644 N	
	Punto 35	279007 E	8653633 N	
	Punto 36	279010 E	8653629 N	



	Punto 37	279011 E	8653631 N	- 2.00 de altura máxima - 1.80 m de altura mínima
--	----------	----------	-----------	--

Dicha medida deberá ser ejecutadas observando lo establecido en la Norma Técnica A.140, previa obtención de la autorización del Ministerio de Cultura para lo cual deberá efectuar las coordinaciones pertinentes con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, identificada con RUC N° 20131368152 en su domicilio procesal ubicado en Av. Defensores del Morro N° 2280 (Casa de la Juventud).

**ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL